



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 32455/2014 - BRINK'S ARGENTINA S.A. c/ SEGOVIA,
INOCENCIA ELEUTERIA Y OTROS s/CONSIGNACION

Buenos Aires, 19 de febrero de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Doctor Álvaro E. Balestrini dijo:

I.- Contra la sentencia de primera instancia que admitió la consignación efectuada por le empresa Brink's Argentina S.A. a favor de los padres del trabajador fallecido: Juan Rito Aguirre y Segunda Cirila Acosta, recurre la Sra. Inocencia Eleuteria Segovia, quien invocó en autos haber sido concubina del causante, a tenor del escrito de fs. 159/161, que mereció la réplica de Juan Rito Aguirre y Segunda Cirila Acosta de fs. 163/164.

Por su parte, a fs. 157/158 la perito contadora interviniente recurre los honorarios que le fueron regulados por considerarlos reducidos.

II.- La Sra. Juez de grado señaló -en primer término- que en las presentes actuaciones, en las cuales la empresa Brink's Argentina S.A. consignó una suma que imputó a la liquidación final y a la indemnización del art. 248 de la L.C.T. correspondientes al fallecido Sr. Guillermo Aguirre, correspondía dilucidar quienes debían percibir dicha suma, si sus padres: Juan Rito Aguirre y Segunda Cirila Acosta, quienes acreditaron el vínculo invocado, o la Sra. Inocencia Eleuteria Segovia, quien invocó su carácter de concubina del trabajador.

La sentenciante, en atención a lo previsto en el art. 248 citado, indicó que la Sra. Inocencia Eleuteria Segovia a los fines pretendidos debió acreditar que convivió en aparente matrimonio con el Sr. Guillermo Aguirre y, después de analizar la prueba





testimonial rendida en autos, concluyó que no había logrado hacerlo.

La recurrente cuestiona la valoración de la prueba testimonial efectuada por la señora magistrada y postula el valor probatorio de las declaraciones de los testigos Sandra Noemí y Claudia Rosana Justiniano.

Sin embargo, adelanto que coincido con la valoración de la prueba testimonial efectuada por la Sra. Juez de grado, pues considero que lo sustancial en el caso es que ninguna de los deponentes pudo dar cuenta de haber visto al Sr. Aguirre en el domicilio en el cual habría convivido con la Sra. Sra. Inocencia Eleuteria Segovia en forma cotidiana.

Además, lo cierto es que la testigo Justiniano Sandra Noemí afirmó que el Sr. Guillermo Aguirre "tenía la llave de la casa de Inés" (la recurrente), que cuando él no estaba con la recurrente "vivía con su mamá" y que cuando él se operó de la vesícula la Sra. Segovia se quedó a cuidarlo en su casa -"en la casa de Guillermo"- (ver fs. 106/vta.), por lo cual resulta claro que la deponente no consideraba que el Sr. Aguirre conviviera con la Sra. Segovia.

Por su parte la testigo Claudia Rosana Justiniano manifestó que la apelante "salía" con el Sr. Aguirre "... salían de compras, cuando él venía a buscarla, cuando salían de vacaciones ...". No obstante, afirmó desconocer dónde vivía el causante (ver fs. 103).

A mérito de lo expuesto, los testimonios mencionados -en todo caso- darían cuenta que existió una relación afectiva entre la apelante y el Sr. Guillermo Aguirre. No obstante, considero que no resultan suficientes para tener por acreditado que ambos hayan convivido en aparente matrimonio, como requiera la norma respectiva a fin de demostrar el carácter de concubina invocado por la apelante.

No soslayo que la recurrente sostiene que, de todas formas, dado que el Código Civil y Comercial de la Nación vigente al hacer referencia a las





obligaciones de los cónyuges únicamente hace mención a la asistencia y el deber de prestar alimentos (arts. 431 y 432), sin hacer mención a la obligación de convivir en la misma casa, a la que aludía el art. 199 del antiguo Código Civil, no puede exigirse para acreditar una unión convivencial mayores requisitos y que las obligaciones previstas para un matrimonio. En el marco descripto, la recurrente alega que resulta suficiente a los efectos pretendidos haber acreditado que mantuvo un vínculo con el Sr. Guillermo Aguirre durante doce años y que fue designada como beneficiaria por el fallecido en su seguro de vida.

Sin embargo, lo cierto es que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no se encontraba vigente al momento de la finalización del contrato debido al fallecimiento del Sr. Aguirre -acaecido el 20/04/14-, que origina la obligación de la empresa de abonar la indemnización prevista en el art. 248 de la L.C.T.

Además, el argumento resulta novativo, en atención a que no ha sido planteado en el escrito de inicio, circunstancia que obsta su tratamiento actual.

En virtud de lo expuesto, considero que corresponde confirmar la sentencia de grado en lo principal que decide.

III.- Así también, sugiero confirmar los honorarios regulados a la perito contadora -que han sido cuestionados-, pues entiendo que resultan acordes con la importancia, complejidad, extensión, mérito y calidad de las tareas llevadas a cabo por la citada profesional y con lo normado en el art. 38 L.O., arts. 6 y sgts. Ley 21.839, modificada por la Ley 24.432, y Decreto ley 16.638/57

IV.- En atención a las particularidades del caso, propongo imponer las costas de alzada por su orden (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de las representaciones letradas de la Sra. Inocencia Eleuteria Segovia y del Sr.,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Julián Rito Aguirre y de la Sra. Segunda Cirila Acosta por sus actuaciones ante esta instancia, en el 25% de lo que a cada una de ellas le corresponda percibir por lo actuado en la anterior instancia (art. 14 de la ley 21.839).

El Doctor Mario S. Fera dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El Doctor Roberto C. Pompa no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de fs. 150/156 en todo lo que ha sido materia de apelación y agravios; 2) Imponer las costas de alzada por su orden y 3) Regular los honorarios de las representaciones letradas de la Sra. Inocencia Eleuteria Segovia y del Sr., Julián Rito Aguirre y de la Sra. Segunda Cirila Acosta por sus actuaciones ante esta instancia en el 25% de lo que a cada una de ellas le corresponda percibir por lo actuado en la anterior instancia (art. 14 de la ley 21.839).

Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Mario S. Fera
Balestrini
Juez de Cámara
Cámara

Álvaro E.
Juez de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Ante mí:

C.B.

Fecha de firma: 19/02/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#21058964#227274433#20190219133338296